



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 21/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, al 26 de abril de 2024, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma unipersonal por el juez doctor Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 11788/2023/9**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**LUCANA IBÁÑEZ, Luis Alfredo s/ audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El 11 de marzo de 2024, el Tribunal Federal de Juicio N°2 de Salta resolvió: "**I) CONDENAR** a Luis Alfredo **LUCANA IBÁÑEZ** a la pena de 4 años y 2 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas...".

II. Dicha sentencia fue impugnada por la defensa de Lucana Ibáñez. El órgano judicial de procedencia concedió la impugnación -en cuanto a su admisibilidad formal- el 27 de marzo de 2024.

III. Tras resaltar la admisibilidad de la vía interpuesta y narrar los hechos del caso, la parte se agravió del decisorio impugnado por considerar que se vulneró el principio de congruencia y, luego, el derecho de defensa y el principio de inocencia. Según su postura, sólo a partir de una ponderación sesgada de las evidencias producidas se pudo arribar a un veredicto condenatorio.



Cuestionó la valoración que se hizo de la declaración del cabo Estigarribia, Guia Can. Según su visión, "el Magistrado justificó que mi asistido llevaba la sustancia porque el perro marcó su mochila, ahora bien, el propio juez afirma que tuvo por acreditado que mi asistido es consumidor (por los diversos informes presentados por la Defensa), no obstante no valoró que la explicación de esta Defensa podría tener asidero en que el can marcó la mochila porque tenía olores muerto por la sustancia para consumo personal que había tenido en momentos previos el imputado. Fue claro el testigo que el olor puede durar 4 o 5 días".

Resaltó, por otro lado, que del peritaje de su teléfono celular no surgió ninguna información que lo vincule al hecho ni a otros pasajeros.

En tal sentido, la parte impugnante afirmó que "el Sr. Juez para tratar de explicar lo que la Fiscalía no pudo (es decir cómo hizo supuestamente Lucana para colocar 21 paquetes en 7 asientos diferentes sin que nadie lo viera levantarse), pretendió crear un vínculo con terceros, que no fue probado en juicio y ni siquiera insinuado por el MPF. Es claro que realizó una afirmación in malam partem contrariando el principio de inocencia y el in dubio pro reo".

Criticó también la afirmación del a quo relativa a que Lucana tenía consigo una mochila que, al detenerlo, estaba vacía. Según el impugnante, "esta afirmación no encuentra sustento en la prueba arrojada al debate ya que NO SE REALIZÓ NINGÚNA PRUEBA QUE ACREDITE QUE EN ESA MOCHILA ENTRA ESA CANTIDAD DE PAQUETES. El Sr. Juez llega a una conclusión que ni siquiera mereció una prueba de la Fiscalía. Sabemos que





Cámara Federal de Casación Penal

no hay un sólo tamaño de mochilas sino que hay GRANDES, MEDIANAS, CHICAS, MUY CHICAS y en este caso, la mochila secuestrada no fue exhibida en el juicio, tampoco se dijeron cuáles son las dimensiones de la misma ni se comprobó que los paquetes cupieran en la misma".

Sobre el punto, aseveró que sólo se alegó que la mochila estaba vacía, pero dicha circunstancia fue negada por Lucana, a la vez que tampoco pudo ser confrontada con los testigos de actuación dado que no participaron de la requisa. Para más, afirmó que "los únicos que afirmaron que estaba vacía son los Gendarmes, cuya actuación fue deficiente y cuyos testimonios tienen inconsistencias (dijeron que no bajaron a los pasajeros en el primer control cuando quedó probado que si lo hicieron; dijeron que había olor a marihuana en el colectivo lo cual fue negado por los testigos civiles; dijeron que revisaron a todos los pasajeros cuando ello no fue así)".

También cuestionó lo valorado en torno a su domicilio. Pese a lo dicho por el a quo, sostuvo que Lucana vivía en Bermejo y que eso fue ratificado por la testigo Ruth Marlene Quispe. Incluso, la testigo Gina Dalila Barrientos confirmó que conoce a Lucana por ser éste comerciante en Bermejo hace más de cinco años. Adicionó que su Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 7182838010 fija como domicilio tributario una dirección en la localidad de Bermejo, Bolivia.

Con relación a la afectación del principio de congruencia, el impugnante consideró que el a quo modificó la plataforma fáctica al momento de dictar sentencia. Al respecto, el tribunal aseveró que "no tengo certeza de que él haya ocultado los paquetes en



los asientos, pero sí que los trasladó hasta el colectivo".

Como agravio a este punto, el impugnante dijo que "si el imputado manifestó que la droga no era de él, que él no la colocó, claramente se entiende que tampoco la transportó hasta el colectivo. En este sentido, si el Magistrado le cree que la droga no era de él y que no la colocó, como llega a la conclusión que si la transportó al colectivo, lo hace por la marcación del perro? (esta Defensa logró probar en el juicio, que podría haber sido por su consumo), lo hace porque trasladaba una mochila, que según los Gendarmes (que omitieron o faltaron a la verdad en varios extremos) estaba vacía? (esta circunstancia que fue negada por mi asistido y ningún testigo afirmó haber presenciado la apertura de la misma)".

En definitiva, el tribunal a quo le atribuyó una conducta -transportar el estupefaciente hasta el micro- que no fue parte de la acusación promovida por el fiscal.

La parte impugnante también planteó una teoría alternativa del caso, que -según su visión- fue desoída por el tribunal sin fundamento alguno. En el mismo micro viajaron dos personas de apellido Navea, quienes tienen vínculos de parentesco con Juan Antonio Navea, que había sido condenado previamente por "trasladar paquetes de marihuana similares características y acondicionados en paquetes cuyo peso y sustancia coincidía con la de éste caso". Incluso, resaltó que en dicho caso fue el mismo fiscal quien intervino.

A la vez, afirmó que "nos pareció que era importante seguir esa línea de investigación, que la Fiscalía sin razón alguna decidió no investigar, porque





Cámara Federal de Casación Penal

se probó además, que el Sr. JUAN ANTONIO NAVEA ya había sido condenado con prisión domiciliaria, el 07 de marzo de 2023, en la causa FSA- 13020/2022/5 en la que también intervino la Fiscalía de Orán, por un hecho ocurrido el 04/10/2022 en el Sector de la Balanza, en la localidad de Pichanal, donde la Policía Antidroga de Orán, detuvo la marcha de un colectivo de la empresa Flecha Bus, y observaron a una persona identificada como Juan Antonio Navea, quien intentaba ocultar unos paquetes en el Sector del aire acondicionado. En total se secuestraron 4.907.14 de marihuana, acondicionados en 10 paquetes.

De esa misma sentencia, que se ofreció como prueba en el debate, también surge que tiene domicilio en Gral. Güemes 227, de la localidad de Perico, Jujuy. Mismo domicilio de sus hermanos conforme el Informe producido por esta Defensa en juicio".

En tal sentido, entendió que dos personas razonablemente podían acondicionar los panes de marihuana del modo que fueron hallados, pero una sola persona jamás podría haberlo logrado sin moverse de asiento y que los demás pasajeros lo notasen. Recordó que los 21 paquetes fueron hallados en siete asientos diferentes de dos filas diferentes.

Por otro lado, también cuestionó la valoración probatoria por las contradicciones sobre lo sucedido entre los testigos. En sus palabras, "el Subalferez Palacios y el Cabo Cabrera, afirmaron que se realizó la requisa porque al subir Cabrera al colectivo sintió un fuerte olor a Marihuana (circunstancia que fue negada por la pasajera-testigo Caihuara, por el Chofer del colectivo Pacheco y por mi asistido). Que en un primer momento, no hicieron bajar a los pasajeros, sino que



inmediatamente, al advertir bultos en algunos asientos trasladó el control a la Sección Aguas Blancas (también desmentido por los testigos civiles Caihuara y Pacheco y por la declaración de mi asistido). Palacios dijo que controlaron a los demás pasajeros circunstancia que fue negada por la testigo Caihuara”.

En conclusión y con sustento en el *in dubio pro reo*, estipuló que fue imposible arribar a un estado de certeza sobre la hipótesis acusatoria, por lo que debió prevalecer el principio de inocencia.

Como consecuencia, solicitó que se admita la impugnación, se haga lugar a la pretensión allí desarrollada y, finalmente, se absuelva sin reenvío a su defendido. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 18 de abril de 2024 de forma presencial y a través de la plataforma informática “ZOOM”, estuvieron presentes el defensor público ante esta instancia en representación de Lucana Ibáñez, doctor Guillermo Todarello, y el señor auxiliar fiscal Ariel Pellegrino.

En primer lugar, la defensa sostuvo los agravios planteados en la impugnación. Enfatizó en la afectación del principio de congruencia por la alteración de la plataforma fáctica definida por el tribunal de juicio al dictar sentencia.

A la vez, resaltó que no se pudo dilucidar en el debate el tamaño de la mochila en cuestión, lo que impide afirmar si tenía el suficiente espacio como para acoger los 21 panes de marihuana finalmente hallados en el micro.

Ratificó que su defendido vivía en Bermejo y ~~que tal extremo resultó confirmado por su ex pareja,~~





Cámara Federal de Casación Penal

así como también que su asistido subió al micro con el objetivo de dirigirse al domicilio de Barrientos para venderle ropa deportiva.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación y se absuelva a su asistido.

A continuación expuso el representante fiscal, quien consideró que la sentencia cuenta con los fundamentos necesarios para ser valorada como un acto jurisdiccional válido.

Afirmó que el juez no dividió, como promueve la defensa, la plataforma fáctica en dos hechos; sino que aquello por lo cual fue condenado representa una conducta única que consistió en transportar en su mochila los estupefacientes hallados. Para ello, debió secuencialmente primero trasladarlas hasta el micro y luego subir a éste, ocasión en la que fue detenido por el hallazgo del estupefaciente.

En definitiva, estipuló que Lucana fue quien subió la droga al micro y que, principalmente, el resultado del can guía fue lo que permitió llegar a dicha conclusión incriminatoria. Enfatizó que el can identificó a Lucana no solo una sino dos veces, lo cual refuerza la hipótesis acusatoria en torno a que él fue quien llevaba los panes de marihuana entre sus pertenencias.

Por todo lo expuesto, consideró que el tribunal de juicio efectuó una acertada valoración del cúmulo de evidencias reunidas en el caso, por lo que solicitó que se rechace la impugnación interpuesta.

V. Sentado cuanto precede, considero en primer lugar que la impugnación deducida resulta formalmente admisible. Ello, toda vez que la sentencia cuestionada es una resolución condenatoria (art. 356 del CPPF), la



parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 352, inc. "a" del CPPF), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del mencionado código ritual y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación (art. 360 del CPPF).

VI. Previo a dar tratamiento a los agravios de la parte impugnante, corresponde memorar la plataforma fáctica que fuera objeto de controversia.

Según lo desarrollado por el fiscal en su alegato de apertura, "el hecho ocurrió el día 30 de octubre de 2023, a horas 19 aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 50, km. 69, a la altura de la zona denominada 'El Asentamiento', próximo a la localidad de Aguas Blancas, cuando personal de Gendarmería Nacional realizaba un control prevencional rutinario y detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa 'San Antonio', dominio AC864XH, conducido por Juan Miguel Pacheco, proveniente de Aguas Blancas.

Al realizar el control hicieron descender a la totalidad de los pasajeros y observaron a simple vista que en siete asientos, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 40, habían ocultos paquetes rectangulares, entre la tela y la goma espuma, de los cuales emanaba un fuerte olor similar a la sustancia de marihuana.

Atento a ello se controló a los pasajeros y se convocó al perro Iker, detector de narcóticos, acompañado de su guía. El can reaccionó en dos oportunidades sólo sobre el pasajero, y ahora imputado, Luis Alfredo Lucana Ibáñez, sobre sus manos y sobre la mochila que portaba.

Al revisar con el perro el colectivo, éste ~~reaccionó sobre los asientos mencionados, de los cuales~~





Cámara Federal de Casación Penal

se extrajeron 21 paquetes rectangulares. Que según pericia química N° 7.767, realizada por la subalférez Cecilia Vanina Torres, se determinó que se trataba de marihuana, con un peso neto de 10.399,5 gramos, con un THC promedio de 14,51%, con capacidad para producir 431.133,56 dosis umbrales".

VII. Los agravios planteados por la parte impugnante se centran en dos cuestiones: por un lado, objetó que se le haya atribuido el transporte de la droga desde Aguas Blancas hasta el micro cuando ello no fue parte de la hipótesis acusatoria, lo que implicó una vulneración al principio de congruencia **(a)**. Mientras que, por otro lado, cuestionó la valoración probatoria efectuada **(b)**. A su criterio, un análisis fragmentado de las evidencias producidas es lo que permitió arribar a una conclusión condenatoria.

a) Sobre el primer cuestionamiento, en el que la defensa alegó una afectación al principio de congruencia, he sostenido fervientemente que, al sancionar el nuevo CPPF, el Congreso de la Nación redefinió el alcance del principio de congruencia. En concreto, el art. 307 del nuevo código ritual establece que "la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate".

De su lectura puede entenderse que la correlación entre acusación y sentencia ya no debe basarse únicamente en la plataforma fáctica, cuya inalterabilidad a lo largo del proceso resulta inexorable. Por el contrario, el órgano legislativo ha



decidido ampliar el alcance de dicho principio al afirmar que la calificación legal también debe mantenerse incólume entre la acusación y la sentencia. Exceptúa dicha regla únicamente cuando la calificación legal finalmente adoptada por el tribunal de juicio difiere de aquella impulsada por la parte acusadora en supuestos donde dicha modificación resulta beneficiosa para la persona acusada (cfr. voto del suscripto en causa FSA 4739/2023/12, "TOLAY, Germán s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N°84/23, resuelta el 8/11/23 por esta CFCP).

Por ende, a partir de la entrada en vigencia del CPPF se ha especificado el alcance del principio de congruencia respecto de la inteligencia otorgada previamente por los tribunales de nuestro país. La inalterabilidad ya no sólo abarca la plataforma fáctica sino que también ampara la calificación legal, a excepción de que su modificación ulterior (en la sentencia) beneficie a la persona acusada (cfr. voto del suscripto en causa FSA 1881/2020/33, "PRADO, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N°40/22, resuelta el 7/7/22 por esta CFCP).

En el caso concreto, el fiscal aseveró en su alegato de clausura que los hechos acontecieron tal cual fueron narrados en su alegato de apertura: Lucana subió corriendo al micro en cuestión y fue quien transportó la sustancia estupefaciente que resultó hallada en la inspección del rodado.

Por ello, el fiscal expresó que *"quedó totalmente acreditada la figura penal de transporte de estupefacientes, en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737, que consiste en trasladar de un lugar a*





Cámara Federal de Casación Penal

otro sustancia estupefaciente, aunque no haya llegado a destino, como sucedió en el presente caso".

De lo expuesto hasta aquí no se advierte una afectación al principio de congruencia, al menos en los términos expresados por la defensa. El tribunal de juicio tuvo por acreditado, razonablemente, que el estupefaciente fue trasladado desde Aguas Blancas hasta el colectivo. Por ende, pese a que haya arrojado dudas respecto de quién o cómo se ocultó los paquetes en los asientos, sí tuvo por probado que el estupefaciente fue transportado hasta el micro donde finalmente fuera hallado. Lo que, en definitiva, queda abarcado por la descripción fáctica elaborada por el fiscal en su alegato.

Secuencialmente, al atribuirle el transporte en base a las diversas evidencias que se analizarán luego -mochila vacía, resultado positivo en dos ocasiones por parte del can guía, falta de acreditación sobre el destino al que acudía Lucana-, ello por sí mismo implica también aseverar que fue el imputado quien transportó la sustancia estupefaciente hasta el micro en cuestión. Al subirse al micro con su mochila que luego fue la detectada por el can, ello implica atender que previamente debió subir al micro con la mochila cargada de los estupefacientes descubiertos, lo que ratifica el acierto en la decisión jurisdiccional. El hallazgo en el micro presupone un transporte de la droga hasta el rodado, el cual fue correctamente atribuido a Lucana en base al cúmulo de evidencias producido en el debate oral.

Por tales razones, no advierto vicios en la sentencia relativos a la plataforma fáctica atribuida,



lo que evidencia, en definitiva, que el agravio planteado al respecto no puede prosperar.

b) Con relación a la valoración probatoria efectuada, resulta relevante analizar cuáles fueron las evidencias que ponderó el tribunal de juicio para tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

Para sostener su decisión, el a quo valoró que "el can que utilizó personal de Gendarmería recorrió a todos los pasajeros del colectivo y marcó dos veces - habiendo olfateado y detectado olores de estupefaciente- donde se encontraba el imputado Lucana. El can se sentó y marcó la mochila".

Sobre el punto, adicionó que "se discutió si había marcado en sus manos o no. El guía can refirió que no había marcado ninguna parte del cuerpo. Sin embargo, sí observo en el video que luego de oler en el cuerpo del encausado, el perro se sentó y puso su hocico en la mochila, pero esa reacción de sentarse, que fue indicado por algunos como de reconocimiento, la tuvo luego de oler su cuerpo. Es que el can primero olfateó la mochila, no se sentó, olió su cuerpo y ahí se sentó, con el hocico apuntando a la mochila.

[...] Lo cierto es que el guía can hizo pasar el perro por todos los pasajeros, y en dos oportunidades, ante el único que reaccionó fue ante el imputado. Se pudo ver en el video que el perro olió la mochila, también en la zona media del cuerpo del causante, las manos. Dijo el guía can que el perro siente un cono de olores y finalmente señala un punto con su hocico. Y se pudo ver como el perro se sentó y apuntó a la mochila, como señalando que había olores muertos.





Cámara Federal de Casación Penal

De todos los pasajeros, fue al acusado Lucana al único que marcó el can, y lo hizo en dos oportunidades, olfateado y detectado olores de estupefaciente. Luego de olfatear la mochila del nombrado y su cuerpo, el can se sentó y bajó su hocico marcando la mochila. Así fue explicado y se pudo observar el video reproducido en audiencia".

Sumado a ello, el tribunal de origen sopesó que Lucana tenía consigo una mochila, y cuando la requisaron para ver qué había dentro descubrieron que estaba vacía. Al respecto, se tomó como un indicio relevante que un pasajero viaje de Tarija a Orán sin pertenencias en su mochila, más aun al contrastarlo con la declaración del acusado, quien aseveró que efectuaba el viaje para vender ropa a una conocida.

Con relación al domicilio de residencia del acusado, que también fue discutido en el debate, el tribunal tuvo por acreditado que "lo hacía en Tarija y no en Bermejo ya que, como dijo el Sr. Fiscal, en esta localidad no se pudo constatar su domicilio. Además, en el momento del procedimiento dijo que su domicilio era en Tarija, así se lo refirió a la gendarme que confeccionó la lista de pasajeros y está asentado en el acta. Dijo que su domicilio es en Barrio 1° de Mayo, Tarija, Bolivia. Asimismo, los informes ofrecidos por la defensa de habilitación de comercio también son de Tarija. Con esto quiero resaltar que el viaje lo emprendió desde Tarija". Por ello reiteró "la falta de razón en que haya traído una mochila vacía desde aquella localidad hasta Orán, sin cosas personales".

En complemento a ello, el a quo sopesó la declaración de Barrientos, que era a quien supuestamente el acusado iba a venderle mercadería



cuando llegase a destino. Sin embargo, Barrientos expresó que hacía cinco años que no tenían contacto y que tampoco sabía que la estaba yendo a visitar. A partir de ello, el *a quo* aseveró que no hubo evidencias que pudiesen ratificar la versión defensiva de que Lucana viajó para vender ropa deportiva.

En definitiva, lo expuesto me permite concluir que el tribunal de juicio ha efectuado una pormenorizada valoración de las evidencias producidas en el caso y concluyó, acertadamente, que la hipótesis acusatoria fue probada por el fiscal de juicio en el caso bajo estudio.

El tribunal de origen ponderó y concatenó, a la luz de la sana crítica racional, todo el cúmulo de evidencias que se produjeron en el debate oral y público, y a partir de ello pudo arribar a un veredicto condenatorio.

Es que, en efecto, el hallazgo del material estupefaciente en el rodado no resulta controvertido. Sumado a ello, Lucana fue el único pasajero identificado por los canes empleados para desentramar quién fue el transportista de dicha sustancia. Y el reconocimiento fue efectuado por los canes en dos oportunidades, sin que hayan reconocido a cualquier otro pasajero. Lo cual robusteció la pretensión acusatoria.

Ello, en complemento con la mochila vacía que le fue hallada a Lucana, y vinculado también con la falta de evidencias que demuestren la finalidad de su viaje ni sus quehaceres en el lugar de destino, permiten afirmar que el acusado fue quien transportó hasta el micro la sustancia estupefaciente, al cual se





Cámara Federal de Casación Penal

subió con ella mientras éste circulaba de una ciudad a la otra.

En otras palabras, la valoración integral de las pruebas producidas fue aquello que permitió arribar a la sentencia condenatoria, dado que se analizaron globalmente tanto las pruebas de cargo como la falta de gravedad de la hipótesis defensiva. Pese a que el imputado adujo y acreditó sus problemas de consumo de marihuana, ello no alcanza para rebatir la hipótesis acusatoria, en tanto la cantidad de sustancia hallada excede el marco de consumo personal holgadamente.

En síntesis, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias del legajo y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto condenatorio, sin que las críticas que formuló la parte impugnante logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 10, 20 y 305 del CPPF).

VIII. Por las razones expuestas, RESUELVO:

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Luis Alfredo Lucana Ibáñez, sin costas en la instancia (arts. 363 y 386 del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos

